



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 116/2018 TAD bis.

En Madrid, a 29 de junio 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 18 de mayo de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tras el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 28 de abril de 2018, entre el Rayo Vallecano y el Córdoba CF, se hizo constar por el árbitro del encuentro en el acta arbitral, bajo el epígrafe de amonestaciones y en el apartado de jugadores, que «Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 47, el jugador (15) XXXX fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, evitando un ataque prometedor del equipo adversario».

**SEGUNDO.-** En su consecuencia, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) acordó, en resolución de fecha 16 de mayo, «(...) amonestar al citado jugador por infracción de las Reglas de Juego, lo que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF». Dicha resolución fue impugnada por el Rayo Vallecano de Madrid ante el Comité de Apelación de la REF. El cual desestimó la misma, confirmando la resolución atacada, mediante acuerdo de 18 de mayo.

**TERCERO.-** Frente a este acuerdo se alza el apelante, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 18 de mayo, solicitando se « y a la vista de los documentos y alegaciones presentados, dicte una resolución por la que tenga a bien: (...) Estimar el recurso interpuesto, y anular la sanción anteriormente referida. (...) En el supuesto de que, por los motivos que fuere, no tuviera el TAD el tiempo suficiente para tratar este asunto en su fondo, recabando toda la información necesaria y decidiendo en consecuencia, acuerde la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción impuesta».

**CUARTO.-** En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 18 de mayo, se resolvió por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, el día 23 de mayo se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 25 de mayo.

**QUINTO.-** Ese mismo día 25 de mayo, se acuerda concederle al recurrente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** En el presente recurso el actor, que reproduce fielmente las alegaciones realizadas ante la instancia federativa, fundamenta su impugnación, básicamente, en que la vista de las imágenes de la prueba videográfica aportada arroja que no concurren en modo alguno las circunstancias necesarias para interpretar la jugada como un «ataque prometedor» y que, además, dichas imágenes demuestran que el jugador sancionado realizó tocó el balón con la mano de forma absolutamente involuntaria.

Esta pretensión del dicente determina que, de nuevo, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (Expedientes núms. 187/2014bis, 297/2017, 7/2018, 63/2018 o, más recientemente, 90/2018bis TAD), en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la intermediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “error material manifiesto”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, conforme a la doctrina invocada de este Tribunal, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por «jugar el balón con la mano, evitando un ataque prometedor del equipo adversario». No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación respecto de que lo acontecido en la jugada en cuestión corresponde apreciarlo al árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente



citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 18 de mayo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO